

**LEY QUE REGULA EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO  
COMERCIAL NO SOLICITADO (SPAM)**

**LEY N° 28493**

**DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE  
2004**

(\*) La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, de conformidad con su Artículo 11.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC (REGLAMENTO)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso de la República**

Ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE REGULA EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL NO SOLICITADO (SPAM)**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley regula el envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por correo electrónico, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor.

### **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Correo electrónico: Todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.

b) Correo electrónico comercial: Todo correo electrónico que contenga información comercial publicitaria o promocional de bienes y servicios de una empresa, organización, persona o cualquier otra con fines lucrativos.

## **CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Art. 5**

c) Proveedor del servicio de correo electrónico: Toda persona natural o jurídica que provea el servicio de correo electrónico y que actúa como intermediario en el envío o recepción del mismo. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2005-MTM, publicado el 04 enero 2005, se precisa que la definición de proveedor del servicio de correo electrónico contenida en el presente inciso, no comprende a los proveedores del medio de transmisión ni a los proveedores del servicio de conmutación de datos por paquetes que permiten el acceso al servicio de Internet.

d) Dirección de correo electrónico: Serie de caracteres utilizado para identificar el origen o el destino de un correo electrónico.

### **Artículo 3.- Derechos de los usuarios**

Son derechos de los usuarios de correo electrónico:

a) Rechazar o no la recepción de correos electrónicos comerciales.

b) Revocar la autorización de recepción, salvo cuando dicha autorización sea una condición esencial para la provisión del servicio de correo electrónico.

c) Que su proveedor de servicio de correo electrónico cuente con sistemas o programas que filtren los correos electrónicos no solicitados. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29246, publicada el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

### **“Artículo 3.- Derechos de los usuarios**

Son derechos de los usuarios de correo electrónico:

a) Rechazar o no la recepción de correos electrónicos comerciales.

b) Revocar la autorización de recepción, salvo cuando dicha autorización sea una condición esencial para la provisión del servicio de correo electrónico.

c) Que su proveedor de servicio de correo electrónico cuente con sistemas o programas que filtren los correos electrónicos no solicitados.

d) El reenvío del correo electrónico al emisor del correo electrónico comercial no solicitado, con la copia respectiva a la cuenta implementada por el INDECOPI.

Dicho reenvío será considerado como prueba de que el usuario rechaza la recepción de correos electrónicos comerciales no solicitados."

#### **Artículo 4.- Obligaciones del proveedor**

Los proveedores de servicio de correo electrónico domiciliados en el país están obligados a contar con sistemas o programas de bloqueo y/o filtro para la recepción o la transmisión que se efectúe a través de su servidor, de los correos electrónicos no solicitados por el usuario.

#### **CONCORDANCIAS: D.S. Nº 031-2005-MTC, Art. 12**

#### **Artículo 5.- Correo electrónico comercial no solicitado**

Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado, originado en el país, debe contener:

a) La palabra "PUBLICIDAD", en el campo del "asunto" (o subject) del mensaje.

b) Nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico de la persona natural o jurídica que emite el mensaje.

c) La inclusión de una dirección de correo electrónico válido y activo de respuesta para que el receptor pueda enviar un mensaje para notificar su voluntad de no recibir más correos no solicitados o la inclusión de otros mecanismos basados en Internet que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Art. 8**

**D.S. N° 031-2005-MTC, Art. 11.**

**Artículo 6.- Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal**

El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

a) Cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

b) Contenga nombre falso o información falsa que se oriente a no identificar a la persona natural o jurídica que transmite el mensaje.

c) Contenga información falsa o engañosa en el campo del "asunto" (o subject), que no coincida con el contenido del mensaje.

d) Se envíe o transmita a un receptor que haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, luego del plazo de dos (2) días. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29246, publicada el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 6.- Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal"**

El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

a) Cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Art. 16**

b) Contenga nombre falso o información falsa que se oriente a no identificar a la persona natural o jurídica que transmite el mensaje.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Arts. 9, y 16**

c) Contenga información falsa o engañosa en el campo del "asunto" (o subject), que no coincida con el contenido del mensaje.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Art.16**

d) Se envíe o transmita a un receptor que haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, luego del plazo de dos (2) días.

En este caso, el receptor o usuario queda expedito para presentar su denuncia cuando reciba el correo electrónico comercial no solicitado luego de haber expresado su rechazo mediante el reenvío señalado en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, o por cualquier otra forma equivalente, debiendo adjuntar a su denuncia copia del correo electrónico de dicho rechazo y del nuevo correo enviado por el remitente."

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 031-2005-MTC, Art. 9, segundo párrafo, Art.14 y Art. 16**

**Artículo 7.- Responsabilidad**

Se considerarán responsables de las infracciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley y deberán compensar al receptor de la comunicación:

1. Toda persona que envíe correos electrónicos no solicitados conteniendo publicidad comercial.

2. Las empresas o personas beneficiarias de manera directa con la publicidad difundida.



3. Los intermediarios de correos electrónicos no solicitados, tales como los proveedores de servicios de correos electrónicos.

**CONCORDANCIAS: D.S. Nº 031-2005-MTC, Art. 15**

**Artículo 8.- Derecho a compensación pecuniaria**

El receptor de correo electrónico ilegal podrá accionar por la vía del proceso sumarísimo contra la persona que lo haya enviado, a fin de obtener una compensación pecuniaria, la cual será equivalente al uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente Ley, con un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29246, publicada el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 8.- Derecho a compensación pecuniaria**

El receptor de correo electrónico ilegal podrá accionar por la vía del proceso sumarísimo contra la persona que lo haya enviado, a fin de obtener una compensación pecuniaria, la cual será equivalente al uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente Ley, con un máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Para tales efectos, el usuario afectado deberá adjuntar a su demanda copia certificada de la resolución firme o consentida emitida por el órgano competente del

INDECOPI, donde se establezca la ilegalidad de la conducta del remitente del correo electrónico recibido. Mientras no se expida resolución firme sobre dicha infracción se suspende el plazo de prescripción para efectos de reclamar el derecho a la compensación pecuniaria."

## **CONCORDANCIAS: D.S. Nº 031-2005-MTC, Art. 17**

### **Artículo 9.- Autoridad competente**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, será la autoridad competente para conocer las infracciones contempladas en el artículo 6 de la presente Ley; cuyas multas se fijarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 716, Ley de Protección al Consumidor, o en el Decreto Legislativo Nº 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, según corresponda.

### **Artículo 10.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su vigencia.

### **Artículo 11.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco.

**ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.**

**Presidente del Congreso de la República**

**JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ**

**Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República**

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.

**ALEJANDRO TOLEDO**

**Presidente Constitucional de la República**

**CARLOS FERRERO**

**Presidente del Consejo de Ministros**